

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3 del corriente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 1.º.—Circular.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por

la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atencion en los presupuestos provinciales, conforme á los medios de que cada provincia puede disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado, espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones á que se aplican.

Y esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidacion, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispendio-

sa, pero de todo punto indispensable y que no llegará á realizarse sino con tiempo y con el auxilio de medidas tambien excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicacion práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán á plazos mayores de nueve meses, para que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo, estarán disponibles para invertir los en el objeto á que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que se exprese terminantemente su aplicacion.

Los intereses que produzcan se irán acumulando anualmente al capital, interin no se disponga de él.

3.º Las cartas de pago de los depósitos se expedirán á favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando á las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los Depositarios llevarán cuenta á la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar tambien como gasto en el capítulo 2.º del art. 5.º, además de la cantidad que la Diputación provincial vote para la atencion de que se trata.

4.º Inmediatamente verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase á las Diputaciones de la obligacion de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente á cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito para otras obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la terminacion de los ante-

proyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policía urbana dará la preferencia en el despacho á los que se remitan á su exámen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo ménos sometidos á la Real aprobacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Gaceta del dia 5 del actual.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.*

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Leonor Blanquer, madre de Casto Montiel, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Callosa de Ensarria, en reclamacion del acuerdo del Consejo provincial de Alicante, por el que fué declarado soldado su referido hijo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Vistos el párrafo segundo del art. 76, y las reglas 6.ª y 7.ª del 77 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que si bien es cierto que Leonor Blanquer en nombre de su hijo Casto Montiel expuso, en el acto de la declaracion de soldado, la excepcion de hijo único de viuda pobre, no consta que en aquella fecha la estuviese manteniendo:

Considerando que la justificacion en que Leonor Blanquer ha probado que su hijo la mantenía se refiere á época anterior á la del reemplazo:

Considerando que, con arreglo á la disposicion 7.ª del art. 77 de la ley, las circunstancias para el goce de una excepcion se han de referir precisamente á la época en que se verifica el acto del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que siendo una de las circunstancias para obtener

la excepcion el que el hijo mantenga á la madre con el producto de su trabajo, precisamente deberá verificarlo en la expresada época del llamamiento y declaracion de soldados:

Considerando que Casto Montiel se hallaba en presidio en la época en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y por lo tanto imposibilitado de atender á la subsistencia de su madre con el producto de su trabajo:

Considerando que, aun cediendo el producto de sus bienes á la madre, no se halla con las condiciones de la ley, puesto que la regla sexta del art. 77 expresa que se entiende que un hijo mantiene á su madre cuando la entrega el todo ó parte del producto de su trabajo;

La Seccion opina que debe confirmarse el acuerdo del Consejo provincial de Alicante, que declaró soldado á Casto Montiel, quinto por el cupo de Callosa de Ensarria.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 177.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 26 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:*

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre segregacion de los pueblos de Ausejo y Fuentelfresno del Ayuntamiento de Buitrago, é incorporacion al de Cuéllar, y considerando la conveniencia que resulta de que se acceda á la citada pretension, por las mayores relaciones y afinidades que los pueblos reclamantes tienen con Cuéllar; S. M. ha tenido á bien disponer que las

aldeas de Ausejo y Fuentelfresno se segreguen de la municipalidad de Buitrago y se agreguen á la de Cuéllar, conservando los derechos, usos, mancomunidades y aprovechamientos que las correspondan. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

*Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Soria 10 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.*

CIRCULAR NUMERO 178.

Habiendo contravenido la Empresa de Carruajes «La Tudelana,» á lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Mayo de 1857, conduciendo viajeros desde Tudela á esta Ciudad, en un coche no reconocido y por consiguiente sin autorizacion para correr, he impuesto á dicha Empresa por la indicada infraccion, y como reincidente en desobedecer las órdenes de mi autoridad, la multa de 300 rs. que ha hecho efectiva ya en el papel correspondiente.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 10 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.

CIRCULAR NÚM. 179.

Habiendo faltado la Empresa de carruajes titulada «La Tudelana,» á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, y desobediencia á las órdenes de este Gobierno, dispuse imponerla la multa de 200 rs., por dicha infraccion, cuya responsabilidad ha hecho ya efectiva en el papel correspondiente.

Lo que se inserta en el «Boletín oficial» para su publicidad. Soria 9 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.

CIRCULAR NUMERO 180.

En este dia y por infraccion del Reglamento de carruajes públicos de 13 de Mayo de 1857, he impuesto 100 rs. de multa á la Empresa de los carruajes Correos de esta Ciudad á la de Tudela, cuya responsabilidad ha hecho efectiva en el papel correspondiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 9 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.

## SECCION DE FOMENTO.

*Negociado.—Ferro-carriles.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 13 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha de hoy lo que sigue:—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, y accediendo á la solicitud de D. Miguél Uzuriaga Matute, ha tenido á bien autorizarle en los términos fijados por la Real orden aclaratoria de 24 de Marzo de 1856, para que durante diez y ocho meses pueda estudiar una línea que partiendo de la del Norte, en las inmediaciones de Valladolid, vaya á enlazarse con la de Zaragoza á Barcelona, ya sea directamente ó bien empalmando con la de Madrid á Zaragoza, sin concederle por esto derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion por el Estado, que queda en libertad para otorgar nuevas autorizaciones y elegir entre los proyectos que se presenten el que crea mas aceptable con relacion á los intereses generales del país y á los creados por concesiones anteriores. Es asimismo la voluntad de S. M. que se manifieste al interesado que los documentos que presente en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la citada ley general y 1.º de la Instruccion de 15 de Febrero de 1856 para su ejecucion, han de estar redactados precisamente con arreglo á los formularios aprobados, haciendo constar con toda claridad al formar los presupuestos las cantidades parciales y total á que han de ascender los derechos de importacion, faros y demás que cita el párrafo 5.º del artículo 20 de la ya mencionada ley de 3 de Junio de 1855. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad y efectos correspondientes. Soria 3 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.

*Negociado.—Aguas.*

Habiendo espuesto á este Gobierno de provincia el Alcalde de Navalcaballo que los vecinos que á continuacion se espresan no han verificado en el plazo prefijado las obras de apertura y limpia del rio y acequias de la vega del término de dicho pueblo en la parte que les corresponde, he acordado con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la circular de este Gobierno, inserta en el «Boletín oficial» núm. 62, correspondiente al 24 de Mayo de 1841, señalarles el término de 20 dias para llevar á efecto dichas obras; en la inteligencia de que trascurrido este sin dar cumplimiento á la presente circular, el Ayuntamiento de dicho pueblo procederá al tenor de lo que prescriben los artículos 13 y 14 de la circular mencionada. Soria 11 de Julio de 1863.—Tomás de San Martin.

NOTA de los vecinos de Navalcaballo que no han ejecutado las obras de apertura y limpia del rio y acequias de la vega de su término.

Manuel Ayllon.—Miguél Ayllon.—Francisco Rincon.—Cosme Rodrigo.—Gervasio Ayllon.—Marcos Hernandez.—José Lerin (mayor).—Basilio Ciria.—Francisco Carnicero.—Estanislao Mateo.—Gregorio Ciria.

**SECCION CUARTA.**

**Audiencia de Burgos.**

**Partido judicial de Medinaceli.**

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

**Pueblo de Santa Maria de Huerta.**

No.	Libro	Folio
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
11.		
12.		
13.		
14.		
15.		
16.		

1857. Faltan los mismos requisitos... 3 105  
**Previsiones.**

- 1.ª Los que aparecen ó se crean interesados en las inscripciones que van estractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.
- 2.ª Tambien podrán solicitar la rectificación y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aun cuando el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 4.ª La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que rige la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, y no mas. Lo que no aparezca de ellas esplicitamente consignado, aun que se acredite por los títulos de pertenencia, protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la citada ley. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Por la rectificación de asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se devengarán en el Registro la mitad de los honorarios de arancel. Medinaceli 4 de Julio de 1863.—El Registrador, Manuel Montero y Montejo.

**El Intendente militar del Distrito de Burgos.**

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la plaza de Soria desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1864, se convoca á una pública y formal licitacion, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales ordenes posteriores, y bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de guerra de Soria, el dia 27 del corriente mes á las doce de su mañana, conforme á las bases y demás que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego estará de manifiesto en las referidas dependencias.
- 2.ª A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento

justificativo de haber depositado en la Caja sucursal de la Tesorería de Burgos ó en la de Soria, la cantidad de reales vellon 300.

- 3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna despues de verificado esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios límites marcados en sus resultados totales, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos como son el depósito hecho y las demás reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.
- 4.ª El precio límite para la subasta se fija en la forma siguiente: Por cada racion de pan sesenta y cuatro céntimos. Por cada fanega de cebada veinte y un rs. ochenta céntimos. Por cada quintal de paja ocho rs. setenta y dos céntos.
- 5.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.
- 6.ª El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobacion.
- 7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquél la aprobacion ya citada.
- 8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Burgos 3 de Julio de 1863.—Eusebio Jimenez.—El Secretario, Nicanor Guerra.

El Sr. D. Manuel Alcayde y Rojo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de las de Carlos III, San Hermenegildo y San Fernando de primera clase, condecorado con otras varias de distincion por acciones de Guerra, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Brigadier de infantería y Gobernador militar de esta provincia etc.

Hago saber á las personas que quieran interesarse en la compra de una casa de morada, situada en esta Ciudad, calle de Caballeros, señalada con el número once moderno, conocida por la de las Oficinas, donde antes lo estuvieron, de la propiedad de D.ª Ramona Arteaga de Val y de sus hijos menores D. Ricardo y Doña Julia de Val y Arteaga, que se vende toda ella judicialmente la

parte correspondiente á la primera voluntaria, y la de los segundos para pago de un crédito que tienen contra sí y á favor de la referida su madre, procedente de cuentas aprobadas del tiempo que tuvo á su cargo la tutela y cura de la de dichos sus hijos; sepan que su nuevo remate está señalado y se celebrará el dia veinte y siete y hora de las doce de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta la primera tasacion que se le dió ó sean noventa y siete mil setecientos cuatro reales, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes, y se rematará en el mas ventajoso postor. Dado en Soria á siete de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel Alcayde.—Por mandado de S. E., Manuel Maria Abad.

**UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.**

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la «Gaceta» de 14 del mismo, han de proveerse por concurso ordinario las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

**Provincia de Logroño.**

	Reales.
La elemental de niños de Arnedillo, con la dotacion de	2500
La incompleta de Bobadilla, con	1000
Las elementales de niñas de Arnedillo, Zarralon, Castañares, Ventrosa y Agoncillo, dotadas con	1667.

**Provincia de Zaragoza.**

La incompleta de niños de Calmarza, dotada con	1960
La de Samper del Salz, con	1770
Las elementales de niñas de Tiermas y Nuevalos, con	1880
La de igual clase de Pradilla, con	1700
La de Plenas, con	1770
La de Campillo, con	1670
La incompleta de Nuez, con	1660

**Provincia de Teruel.**

Las elementales de niños de Forniche Alto y Bordon, dotadas con	2500
La incompleta de Plon, con	2000
Las de igual clase de Rodeñas, Calomarde y Montoro, con	1750
La de Valdecuena, con	1500
Las de Castralvo, Peraceme y Rudilla, con	1250
Las de Valdecebro, Las Planas, Abenfigo, Peñas-ro-	

Las de Coscojuela de Sobr...	1920
La de Calvera, con	1905
La de Arbues, con	1904
La de Tella, con	1895
Las de Coscojuela de Janto...	1880
La de Cortillas, con	1870
La de Morrano, con	1855
La de Larres, con	1850
La de Limas de Broto, con	1815
La de Ulson, con	1790
La de Orna, con	1780
La de Tramacastilla, con	1776
La de Yebra, con	1760
La de Marcen, con	1730
La de Baraguas, con	1710
La de Barbues, con	1670
Las de Serraduy y Basarán,	1580
La de Arguis, con	1575
La de Binue, con	1570
La de Esguedas, con	1520
La de Sabiñanigo, con	1510
Las de Buera y Ola, con	1500
Las de Sos y Sesué y Jun-	1495
Las de Castilsabas y Villa-	1480
La de Purroy, con	1465
La de Manflorite, con	1455
Las de Ara y Espes, con	1440
La de Balfarta, con	1425
La de Gabasa, con	1420
La de Albezueta de Tuvo, con	1400
La de Atarés, con	1395
La de Bergua, con	1390
La de Ramastué, con	1385
Las de Espuëndolas y Valle	1380
de Sierp, con	1380
Las de Guel y Pueyo de Ja-	1370
ñanas, con	1370
Las de Eua y Sipan, con	1360
Las de Binaguas y Nocito,	1350
con	1350
La de Bentue, con	1340
La de Piraces, con	1315
Las de Arcusa y Escarrilla,	1300
con	1300
La de Aquilue, con	1295
La de Mipanas, con	1265
La de Aso de Sobremonte, con	1260
La de Navasa, con	1235
Las de Janovas, Quinzano,	1200
Olo, Calen y Arizanda, con	1200
La de Vion, con	1190
La de Bataya, con	1188
La de Senegüe, con	1140
Las de Piedrafita, Merli y Se-	1115
sue, con	1115
Las de Ascara y Sinues, con	1120
La de Bernues, con	1105
Las de Albera bajo, Alius,	1100
Salinas de Barbastro, Cas-	1100
tel florite, Puidecinea, Bue-	1100
sa, Escarrilla y Samata, con	1100
La de Esposa, con	1090
Las de Neril y Aler, con	1080
La de Canias, con	1050

Las de Araguas del Solano,	1040
con	1040
Las de Clamosa, Rubal, Pie-	1000
dramorrera, Asin de Bro-	1000
to, Panillo, Arro, Espier-	1000
va y Laravillo, con	1000
La elemental de niñas de Sel-	1667
gua, con	1667
Las incompletas de Castiello	1100
de Jaca y Bozau, con	1100
Además del sueldo los maestros	
disfrutarán casa y las retribuciones	
de los niños no pobres.	
Los maestros que aspiren á dichas	
escuelas y reunan los requisitos que	
exige la citada Real orden, dirigirán	
sus instancias escritas y firmadas de	
su puño, acompañando certificación	
que justifique su buena conducta,	
aptitud legal y hoja de méritos y	
servicios al Sr. Gobernador Presiden-	
te de la Junta de Instrucción públi-	
ca de la respectiva provincia en el	
término de un mes, que principiará	
á contarse desde la insercion de este	
anuncio en el «Boletín oficial» de	
la misma.	
Zaragoza 4 de Julio de 1863.==	
El Rector, Simon Martin Sanz.	

**SECCION QUINTA.**  
Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Soliedra en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reunan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 9 de Julio de 1863. =Tomás de San Martin.

**Ayuntamiento de Olvega.**  
Con la competente autorización del Señor Gobernador de la provincia se saca á pública subasta el arriendo de variar los dos hornos de poya correspondientes á los propios de esta villa por el año económico de 1863 á 1864; su remate será á los ocho días de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, en la sala capitular, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto. Olvega 28 de Junio de 1863. =El Teniente Alcalde, Manuel Orte.

**Ayuntamiento de Andaluz.**  
Con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de este pueblo saca en arriendo el río Duero por lo que corresponde á su término jurisdiccional para pescar, por cuatro años, á contar desde primero de Julio de este año; cuya subasta tendrá lugar el día 25 del corriente y hora de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento en su sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion, admitiéndose la mejora dentro de las 48 horas siguientes des-

pués del remate. Andaluz 21 de Junio de 1863. =El Alcalde, Francisco Lafuente.

**Ayuntamiento de Fitero, en la provincia de Navarra.**  
Este Ayuntamiento hace saber: que no habiéndose presentado el suficiente número de aspirantes á la plaza vacante de Médico titular de la misma, anunciada en 20 de Mayo último, se repite el presente por los días que restan de este mes, para que los que deseen obtenerla puedan presentar sus solicitudes durante dicho término; teniendo presente que la dotacion es ocho mil reales vellon, pagados de arbitrios municipales, y que las obligaciones que habrá de contraer el que la obtenga, se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, aprobadas en el expediente incoado en el Gobierno de provincia. Fitero 7 de Julio de 1863 =El Presidente, Nicolás Octavio de Toledo.

**Ayuntamiento constitucional de Almazán.**  
Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador civil de la provincia para gratificar á un Capellan que llene la religiosa mision de celebrar misa de alba en los dias festivos, con la obligacion de asistir á Jesus como encargado al efecto por esta villa, ha acordado se anuncie su vacante con la advertencia de que las condiciones bajo las que se ha de proveer, serán las que el presbítero agraciado convenga con dicha corporacion. Los señores eclesiásticos á quienes interese pretender dicho empleo podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del propio Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el día de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial.» Almazán 19 de Junio de 1863. =El Alcalde Presidente, Ambrosio Urraca. =El Secretario de Ayuntamiento, Fermin Ballano.

**Anuncios particulares.**  
ARRIENDO.—Se arriendan los pastos de los bosques Choz y Rozuelas, sitios el primero en Bayubas de Abajo, y el segundo en Berlanga de Duero, ambos de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. El aprovechamiento de dichos pastos será con ganados lanares y además diez cabras en la Choz y veinte en las Rozuelas. Las personas á quienes convenga el espresado arrendamiento pueden avistarse á D. Felipe Rodrigo y Rodrigo, vecino de dicho Berlanga y apoderado de S. E. quien enterará de las condiciones y oirá las proposiciones que se le hagan hasta el día primero de Setiembre próximo.

**PÉRDIDA.**  
La persona que sepa el paradero de una yegua que se extravió del pueblo de Valdanzuelo la noche del 4 del actual, cuyas señas se espresan á continuacion, se servirá dar aviso al Sr. Cura de dicho pueblo D. Manuel Riaño, quien abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.  
Señas de la yegua. Herrada de los cuatro remos; edad 7 años; pelo rojo; la crin y cola con cerdas negras bastante largas; alzada 7 cuartas.